



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 409

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Paula Andrea Reina Franco, Verónica Franco Giraldo
Demandado: Miguel Ángel Vargas Álvarez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00426-00**.

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 23 de enero de 2023, por un valor de intereses moratorios de **\$10.069.180**, que sumados a los intereses moratorios aprobados anteriormente por el despacho hasta el 17 de junio de 2020 por valor de **\$24.957.572**, más el capital de la obligación por valor de **\$15.000.000**, proyectan un total de la obligación por la suma de **\$50.026.752**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7bd46e7b961eaf4ba3553264959b243a30e48354f47a529f8049222f2be44**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en el que da cuenta del embargo de remanentes decretado. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 411

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Lucia Murcia Medina
Demandado: María Eugenia Castillo Piedrahita
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00529-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira informa que:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito informarle que por auto interlocutorio No. 043 de la fecha, dictado dentro del Proceso de la referencia, este juzgado declaró **TERMINADO EL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia, ordenó LEVANTAR el embargo que recae sobre el bien inmueble No. **378-34996** de propiedad de la señora **MARIA EUGENIA CASTILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.176.745.

Ahora bien, y teniendo en cuenta una **solicitud de remanentes** allegada por ustedes mediante **oficio No. 194 de 29 de junio de 2022, el cual SURTIÓ EFECTOS** para el **proceso ejecutivo** radicado No. **2017-00529-00** que adelanta la señora MARIA LUCIA MURCIA MEDINA, en contra de MARIA EUGENIA CASTILLO PIEDRAHITA, **en consecuencia**, este despacho, **deja a disposición de su judicatura** en calidad de Remanentes el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **378-34996**, para el proceso ejecutivo radicado No. **2017-00529-00**, que cursa en su juzgado.

Nota: Se allega copia del oficio No.136 de 24 de enero de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde se deja en calidad de remanente la referida medida cautelar.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c7f96408b48f98b689ce2a2541ffde14c1e26d5451d1c5d17161c08c4d5fe**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea expedido nuevamente el Oficio No. 2551 del 7 de septiembre de 2017, para efectos de que sea actualizado. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 387

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: German Orozco

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00567**-00.

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de reexpedición del oficio de embargo de la medida de cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1603 del 7 de septiembre de 2017, consistente en la retención de las sumas de dinero que posea el demandado en diversas entidades financieras, advirtiendo esta instancia judicial que, a efectos de que se materialice la cautela decretada y que no se tornen ilusorias las pretensiones de la demanda, se accederá a la solicitud deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Expedir a través de la secretaría del despacho nuevamente el oficio de embargo dirigido a las entidades financieras Banco De Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco BBVA, Banco De Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Itaú CorpBanca Colombia, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27ad71c94dd060233cab2094548fe9a4c0343e37e3337ebafbe44cbbc6a4c**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la entidad Nueva EPS, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 390

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABC Palmiequipos S.A.S.
Demandado: Aristarco Tenorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00735-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la entidad promotora de salud Nueva EPS, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, así como también el canal digital del extremo pasivo de la demanda.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la entidad promotora de salud Nueva EPS, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de oficiar a la entidad promotora de salud Nueva EPS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02150fad9a8cf7a8d26851e8f7be65141dd284707f6b71416e792a8af36b0bd7

Documento generado en 27/02/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 368

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Luis Salcedo Saavedra

Demandado: Paola María Montaña, Elisa Montaña Escobar

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00165-00.

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 23 de enero de 2023, por un valor total de **\$9.853.689**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61291abdb0828e504b76b6eb8b37b1453b51ef78b28337205d84701d4f0dab**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se encuentra memorial de la parte demandada en el que manifiesta su imposibilidad de pago. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 369

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Ariel Rivera Soto
Demandado: Luz Stella Céspedes Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00049-00.

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 541 del 12 de marzo de 2021, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-jun-19
DIAS	13
TASA EFECTIVA	28,95
FECHA DE CORTE	30-ene-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	43,26
TIEMPO DE MORA	1303
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 64.913,33
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.397.813
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000
SALDO INTERESES	\$ 6.397.813
DEUDA TOTAL	\$ 13.397.813



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$7.000.000** y los intereses moratorios por al valor de **\$6.397.813**, para un valor total de **\$13.397.813**.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte demandada, en el que manifiesta su imposibilidad de pago, este operador judicial mediante sentencia N° 10 del 23 de junio de 2022, ordenó en su numeral primero seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto interlocutorio No. 541 del 12 de marzo de 2021, esto es, efectuándose los descuentos ordenados en una proporción correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada como docente, siendo su pagador la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, razón por la cual, se glosará sin consideración alguna el memorial allegado por la parte ejecutada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de enero de 2023, por un valor de **\$13.397.813**

SEGUNDO: Glosar sin consideración el memorial allegado por la parte demandada, conforme a lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b445fa63e65b94685ffd9fab42f15ad064c2eb9fa173e2ab558cfaa6999252**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 382
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00170-00
Decisión:	Requiere notificar
Demandante	Álvaro Villanueva Molina
Demandada	Christian Arturo Rodríguez Cerquera, Yuri Johana Guastar López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta y reitera:

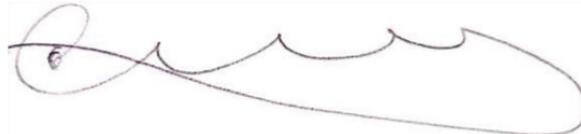
CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en la Carera 32 No. 27 – 15, identificado con C. C. No. 16.600.837 de Cali (V), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 113543 del C. S. de la Judicatura, email – c.o.gonzalez@hotmail.com, me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Señor juez, informo al despacho que una vez presentada la demanda, la dirección, residencia y domicilio que aparecía en la misma para notificar a los demandados era la correcta.

Infelizmente, a la fecha, los demandados no han podido ser notificados y de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, bajo la gravedad del juramento, desconoce el domicilio, teléfono e ignora el paradero de dichas personas.

Así las cosas, solicito respetuosamente se de aplicación a los artículos 293 en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso y demás normas concordantes y en tal sentido solicito se emplace a dichas personas.

Del señor Juez, atentamente,



CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO
C.C. Nro. 16.600.837 Cali (V).
T.P. Nro. 113543 Del C. S. De la J.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicando, avizora este despacho judicial una vez revisada la documentación adjunta el mencionado apoderado no allega ninguna prueba de comunicación correspondiente a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso; aunado a ello se evidencia que anexos de la demanda el apoderado aportó un contrato de arrendamiento donde figura abonados donde los demandados pueden ser ubicados. Por lo tanto, es deber agotar la comunicación correspondiente a fin de realizar citación para notificación personal, conforme a las normas anteriores en comento.

Por lo tanto, se dispondrá a negar la presente solicitud de emplazamiento y requerirá a la parte actora para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a los demandados. So pena que se aplique desistimiento tácito, tal como lo dispone el art. 317 ibidem

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal de los demandados. *So pena que se aplique desistimiento tácito, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

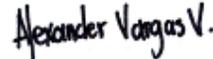
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd6aca639d202d8371962d6175dfb2110ff9aac1fa7d179402f169c5197c89**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, para que se sirva expedir certificado catastral. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 391

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00369-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-61946, con la finalidad de dar continuidad al trámite correspondiente.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, normativa legal que establece *“son deberes de las partes y sus apoderados 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad de la normativa referida, por cuanto, la solicitud deprecada puede ser absuelta de manera directa por la parte ejecutante en uso del derecho de petición.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d114fc30e5c4f3706b34a8ae77a0ab968ec6588064d012a49dd2c358cd6e1**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandada, en el que aporta el fallo de segunda instancia de la acción de tutela, requerido mediante auto interlocutorio No. 2944 del 16 de diciembre de 2022, para resolver de fondo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No 434

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago

Demandado: Alexander Adolfo Trejos Gordillo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00214-00.

Palmira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el memorial allegado por la parte ejecutada, en el que aporta al plenario el fallo de segunda instancia emanado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por Diego Fernando Rojas Buitrago, a efectos de que se materialice el levantamiento de las cautelares decretadas al interior del presente proceso, el cual fue estipulado según lo ordenado en el acta de acuerdo de pago No. 00283 proferida por el centro de conciliación FUNDASOLCO, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por el demandado Alexander Adolfo Trejos Gordillo.

En ese orden de ideas, este operador judicial puede evidenciar de lo obrante en el expediente que, en el fallo de segunda instancia allegado al proceso, se confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el cual se denegó la solicitud de amparo deprecada por Diego Fernando Rojas Buitrago; asimismo, se puede constatar del acta de acuerdo de pago No. 00283 del centro de conciliación FUNDASOLCO, que en su parte resolutive se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del deudor.

Como fundamento en lo anterior, el despacho debe atemperarse a lo reglado por el artículo 553 numeral 6 del C.G.P., que a la letra determina “6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”.

Consecuentemente con la normativa legal referida, una vez verificado el acuerdo de pago allegado, se accederá al levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso, mediante autos interlocutorios No. 1212 del 27 de mayo de 2022, 1277 del 16 de junio de 2022 y 1501 del 12 de julio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En lo que respecta a la solicitud de devolución inmediata de los dineros que se encuentran retenidos y consignados a órdenes de este despacho, en razón al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Palmira, advierte esta instancia judicial que, no se advierte disposición en tal sentido en el acuerdo, ni la normatividad que regula la materia, disponga tal efecto jurídico del proceso de insolvencia, por cuanto, el proceso ejecutivo cognoscente se encuentra suspendido y no terminado, aunado a ello, en el acta de acuerdo allegado al plenario, únicamente se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y no precisó nada sobre la devolución de dineros.

Por ese sendero, este despacho no accederá a la solicitud de devolución de los dineros que se encuentran consignados a ordenes de esta judicatura, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Negar la solicitud de devolución de las sumas de dinero que se encuentran retenidas y consignadas a órdenes de este despacho, en razón al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado como contratista de la Alcaldía Municipal de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.23 hoy, 28 de febrero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0bb606ad30a433335b79d2d9b230ed6eee9da13117cc7a85f6f5808cf62f47**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (27) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 384
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado No.	765204189002-2020-00236-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente, Reconoce Personería
Demandante	Doris Vidal Duarte
Demandado	Empresa Bellatela
Llamamiento en Garantía	Hdi Seguros S. A

Evidencia esta judicatura que la compañía de seguros sociedad Hdi S.A a través de su representante legal confiere poder al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila a través del correo electrónico presidencia@hdi.com.co, en el cual solicita se reconozca como apoderado de Hdi Seguros S.A.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CASO CONCRETO

En sub judice, el despacho dispondrá tener la compañía de seguros Hdi S.A, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con la norma en comento, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente al llamado en garantía a partir de la notificación de la presente providencia a través de su apoderado Gustavo

Alberto Herrera Ávila identificado con CC. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. Superior de la Judicatura, a quien se dispondrá a reconocer personería, toda vez que el poder otorgado cumple bajo lo dispuesto en la normatividad.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente, a la compañía de Seguros Hdi S.A, del presente asunto, a partir del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con CC. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial de la compañía de seguros Hdi S.A, en los términos en el poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

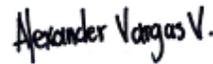
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7dc5ea46d9d8a78840d4efed97ebee70588df8ab2e78f9172200881754061**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que da cuenta del embargo de remanentes decretado al interior del presente proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 412

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Cofincafe

Demandado: Álvaro Ney Muñoz Serrano, Patricia Vélez Núñez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00293-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que:

Comunico a usted que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que **SI** se **tiene** en cuenta el embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante oficio No. 301 del 18 de agosto de 2022, en su debida oportunidad si a ello hay lugar y en el turno que legalmente corresponda, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía **No. 76-520-41-89-002-2022-00293-00** que adelanta COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE contra ÁLVARO NEY MUÑOZ SERRANO y PATRICIA VELEZ NUÑEZ, de su conocimiento.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a447426f3eb8d32eedd4d9732aa45338a236dbf764205b91982d22c4d7e9d6**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, providencia interlocutoria proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el cual da respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante autos interlocutorios No. 2546 del 16 de noviembre de 2022 y 160 del 02 de febrero de hogaño. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 410

Proceso: Despacho Comisorio
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila
Demandado: Ana Dora Hoyos De Figueroa
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00492-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial dar el trámite correspondiente al despacho comisorio allegado a esta judicatura por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por cuanto, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante autos interlocutorios No. 2546 del 16 de noviembre de 2022 y 160 del 02 de febrero de hogaño, dicha instancia judicial mediante providencia fechada del 14 de diciembre de 2022, precisó que dentro de las facultades concedidas a este servidor se encuentra expresamente la facultad de subcomisionar.

En ese orden de ideas, teniendo presente que en el Municipio de Palmira se encuentra instituida la oficina de Comisiones Civiles, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Palmira, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Ana Dora Hoyos de Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No. 29.696.568 que se encuentren en la dirección Calle 36 A No. 45- 81 Santa Ana de la ciudad de Palmira Valle, en cumplimiento del despacho comisorio emanado por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como secuestre a Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la Calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

SEGUNDO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Ana Dora Hoyos de Figueroa identificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

con cédula de ciudadanía No. 29.696.568 que se encuentren en la dirección Calle 36 A No. 45- 81 Barrio Santa Ana de la ciudad de Palmira Valle.

El comisionado cuenta con la facultad para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 23 hoy, 28 de
febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11fa4b356e4816ef46341cac928fa77ce9f4bbde35acf783d97ef576214b118f

Documento generado en 27/02/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 430

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Martin Ernesto Salinas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00538-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio No. 2733 del 29 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado como empleado del ingenio del Cauca S.A., obteniéndose una respuesta negativa de la citada entidad, por cuanto, actualmente se encuentran otras cautelas vigentes sobre el salario del extremo pasivo de la demanda.

En vista de lo anterior, la parte actora allega una nueva solicitud de embargo, en la cual se deprecia el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos adelantados por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda.

No obstante, puede advertir prontamente este operador judicial que en la referida solicitud allegada por la parte ejecutante, no se determina de manera precisa el radicado de los procesos sobre los cuales se deprecia el embargo de remanentes, siendo un requisito indispensable para poder acceder a la misma.

En ese orden de ideas, no se accederá a la cautela deprecada por el demandante, hasta tanto, se allegue al despacho la información correspondiente a los radicados de los procesos que cursan en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab1530bb6869e21b268237f9c6d67b56ea27b98403a469f2a4695eb0b77708**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante en el que aporta el certificado de afiliación del demandado a la cooperativa, por tanto solicita decretar la medida cautelar deprecada con el escrito inicial de demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 395

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
"COOPTECPOL"

Demandado: Nora Olivia Bucheli Calvache

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00653-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a esta instancia judicial resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante con el escrito inicial de la demanda, evidenciándose que, mediante auto interlocutorio No. 304 del 13 de febrero de hogaño en su numeral quinto, esta judicatura se abstuvo de decretar el embargo sobre la pensión devengada por la demandada, hasta tanto, fuera allegado al plenario el certificado de afiliación a la cooperativa suscrita por la demandada, en la cual se pudiera constatar la calidad de afiliada a la misma; asimismo, se requirió a la parte demandante a efectos de aclarar a esta judicatura el Fondo de Pensiones al cual pertenece el extremo pasivo de la demanda, por cuanto, la entidad seguros de vida Alfa referida por el demandante, no pertenece a ninguno de los fondos privados ni público.

En ese orden de ideas, la parte actora allega memorial en el que allega el certificado de afiliación requerido por este operador judicial en el numeral 5 de la citada providencia, pero advierte que, frente a la solicitud de aclaración del fondo de pensiones privado o público, en el cual se encuentra afiliada la demandada, no se presentó corrección alguna por parte del extremo activo, razón por la cual, este despacho, se negará la cautela deprecada, hasta tanto, se cumpla en estricto cumplimiento con lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 304 del 13 de febrero del año que calenda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo deprecada por el extremo activo de la demanda, por las razones expuestas en la parte de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0202dd9622c6bf29dd9b4da7130cec0282cd5a1fe68f4b99aa6b5391d0d6a21e

Documento generado en 27/02/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 265 del 8 de febrero de 2023

Palmira, febrero 27 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 375

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Byron Amaya Torres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00020-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 265 del 8 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 16 del 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 265 del 8 de febrero, por cuanto, en su numeral segundo se requirió a la parte ejecutante, a efectos de indicar al despacho la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria en los términos establecidos en el artículo 431 del C.G.P, advirtiéndole que, en la subsanación presentada se establece como fecha de aceleración del capital el día 20 de septiembre de 2022, evidenciándose en el acápite de pretensiones de la demanda que, pese a indicarse dicha fecha, el actor solicita se libere mandamiento de pago por las cuotas números 33, 34, 35 y 36, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 respectivamente, así como también por el valor de los intereses moratorios de las citadas cuotas.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar por parte de la actora una inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, acorde con lo reglado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, en tanto que, no es procesalmente viable librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas vencidas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y a su vez, sobre el capital acelerado, el cual conforme al hecho cuarto de la demanda se establece desde el día 20 de septiembre de 2022, razón por la cual los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran en armonía con los presupuestos normativos de las obligaciones ejecutivas, las cuales deben contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Sumoto S.A., conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ea373c7997230d55fc7a723b72d0115e2076a4b49538f3316efc80b1ba217a**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 266 del 8 de febrero de 2023

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 372

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Oveimar Cabrera Enríquez, Brayan Oveimar Cabrera Solarte

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00021-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 266 del 8 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 16 del 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado, no cumplió en debida forma con lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 266 del 8 de febrero, por cuanto, en su numeral segundo se requirió a la parte ejecutante, a efectos de indicar al despacho la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria en los términos establecidos en el artículo 431 del C.G.P, advirtiendo que, ni en el hecho cuarto de la demanda, ni en la pretensión 2.1. de la misma, se acata en estricto cumplimiento lo ordenado por esta judicatura, por cuanto, no se establece de manera clara y expresa una fecha inequívoca para la aceleración del capital, ni se determina la fecha precisa sobre la cual se deprecian los intereses moratorios respecto del capital acelerado.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Sumoto S.A., conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Sumoto S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64dd4bae45796fcff59b86b4a72d55b0dfe1c5792741a707cfc521d062a216**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 413

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Francia Elena Paz Pérez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00024-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 269 del 08 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 16 del 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 269 del 08 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por Scotiabank Colpatría S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01367c1456b32455fd4155a76f949bf0012aead3ad364e41ec5665a42c70c63d

Documento generado en 27/02/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 415

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin
Demandado: Maricela Saavedra Tenorio
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00028-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 270 del 09 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 17 del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 270 del 09 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Para La Ayuda Legal Y Financiera Cooplefin, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fadb290035cf168e22a6699691051d9f5cbb1163966d4280d877b150f3258**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 414

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Olmedo Medina Romero
Demandado: Magnolia García Carvajal, José Raniere Correa Cárdenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00032-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 274 del 09 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 17 del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 274 del 09 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Jorge Olmedo Medina Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4bedd59ed2cd6e364f99462ee439bff64fc5e5d7f72ae68991715e545fed5**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 416

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Luis Perdomo Aranda
Demandado: Álvaro Javier Victoria Londoño
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00033-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 275 del 09 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 17 del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 275 del 09 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Jorge Luis Perdomo Aranda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600157a54edb535c885dea7d105867004b8e1a9cac628d21e5c0bc2b105a62e2**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 417

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Wilmar Collazos Lucio

Demandado: Jonathan Henao Montier

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00038-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 282 del 09 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 17 del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 282 del 09 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por José Wilmar Collazos Lucio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539fef428582252a4440e8a8a1ea1fe30f16596227a3c6dd4d5190af6dfc843b**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 418

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados
COOPENSIONADOS S C

Demandado: Silvio Solarte Echeverri

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00041-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico No. 18 del 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 291 del 10 de febrero de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados COOPENSIONADOS S C, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae1c68e01740d987ee8c6f1abedb58f3bb139672a14536a89090dd7bbe9062**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial allegado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 392

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda
Demandado: Leidy Nicole Zapata González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00045-00**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud procedente de la parte actora, en el cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte de esta judicatura.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, sin haberse notificado a la parte demandada, así como tampoco efectuada medida cautelar alguna.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del libelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por retirada, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1091e188b77ec33e39a4c657bffe83b426e3faaaafe8b31ad4c770b8f6640d8**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 419

Proceso: Sucesión

Demandante: María Nelly Zorrilla De Montoya, Elvert Montoya Zorrilla, Oveimar Montoya Zorrilla, Yolima Montoya Zorrilla, Nasly Montoya Zorrilla

Causante: José Salustio Montoya

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00075-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de sucesión intestada propuesto por María Nelly Zorrilla De Montoya, Elvert Montoya Zorrilla, Oveimar Montoya Zorrilla, Yolima Montoya Zorrilla y Nasly Montoya Zorrilla, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, advirtiéndole el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal; asimismo, no se indica en el referido poder el domicilio de los demandantes Elvert Montoya Zorrilla, Oveimar Montoya Zorrilla, Yolima Montoya Zorrilla y Nasly Montoya Zorrilla.
2. En el libelo introductorio de la demanda al igual que en el acápite denominado *“Partes”*, se establece el nombre de la cónyuge supérstite como María Nelly de Zorrilla, siendo disímil al evidenciado en los anexos de la demanda, el cual corresponde a María Nelly Zorrilla de Montoya, debiéndose precisar la identificación plena de las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; de igual forma se advierte que, en el escrito genitor no se establece el domicilio del demandante Elvert Montoya Zorrilla, el cual debe referenciarse conforme a la normativa legal referida.
3. En el acápite *“PROCEDIMIENTO Y CUANTIA”*, se refiere que el juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Palmira es el competente para conocer el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P, advirtiéndose que, la norma referenciada es errónea, por cuanto, la misma establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia.



4. En el numeral 6 del acápite de “*PRUEBAS Y ANEXOS*” de la demanda, la parte actora refiere aportar el inventario de bienes relictos, constatando el despacho que, dicho anexo no fue remitido con el escrito genitor, el cual, es requisito indispensable en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
5. En el numeral 6 de pretensiones la parte actora indica que requiere “que se le adjudique a la señora María Nelly Zorrilla de Montoya lo que le corresponde en la sucesión ya que sus 4 hijos decidieron que lo que corresponda en esta sucesión desean que sea entregado en su totalidad a su madre la señora María Nelly Zorrilla de Montoya”; sin embargo, para que sea procedente tal solicitud, debe haber transferencia del derecho hereditario, situación que jurídicamente debe realizarse mediante escritura pública debidamente otorgada ante notario y que se debe adjuntar como anexo.
6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P, la demanda deberá contener “*La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario*”, advirtiéndose que, la parte actora no cumple con la prerrogativa legal en cita.
7. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Precisar al despacho porque razón se establece como única partida “*bienes propios del causante*”, la suma de dinero depositada en la cooperativa Coopser, sin embargo, NO aclara la razón jurídica por la cual afirma que dicho bien es propio del *de cujus*, y no hace parte del haber social de la sociedad conyugal ilíquida.
8. Deberá la parte actora precisar en el escrito de demanda si conoce de la existencia de otros herederos o legatarios del causante, por cuanto, no lo determina de manera clara en el escrito genitor.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso de sucesión intestada propuesto por María Nelly Zorrilla De Montoya, Elvert Montoya Zorrilla, Oveimar Montoya Zorrilla, Yolima Montoya Zorrilla y Nasly Montoya Zorrilla, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la estudiante Liseth Joana González Martínez, adscrita al de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Juan Pablo II, de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Palmira, hasta tanto, se cumpla el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.23 hoy, 28 de febrero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5214a716dd7bdec05ea46daf163b73778c4bdb1dba11667626475caa8eaa6**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 425

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Entrepalmas
Demandado: Cindy Coy
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00077-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial Entrepalmas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificados los anexos allegados con el escrito de demanda, puede advertir el despacho que no fue debidamente anexado el poder conferido a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en ese orden de ideas, con el escrito de subsanación debe presentarse el correspondiente poder bajo los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en el hecho cuarto del escrito genitor, las fechas adeudadas por la demandada por concepto de expensas ordinarias, por cuanto, la ejecutante solamente refiere la fecha inicial.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, en tanto que, la parte ejecutante solicita en la pretensión primera el reconocimiento de las sumas de dinero por conceptos de expensas ordinarias, incluyendo el valor de los intereses moratorios por cada cuota y paso seguido en la pretensión segunda, deprecia el valor de los intereses de mora sobre cada cuota, advirtiendo el despacho que, se está efectuando el cobro de intereses sobre intereses.
 - Conforme a la observación anterior, deberá la parte actora precisar en las pretensiones de la demanda, la fecha inicial de exigibilidad por cada cuota, discriminando los conceptos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

que la componen; asimismo, en caso de solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios, deberán ser deprecados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial Entrepalmas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Karen Julieth Quimbaya Andrada, hasta tanto, cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54842046b07759ead038f2dbbec2006aab66fa7f8e8c42d823950ff6ae92732**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 426

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Luis Fernando Mera Ordóñez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00078-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aportar la nota de vigencia de la escritura pública Escritura No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con no menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. En el libelo introductorio de la demanda, se referencia el nombre del apoderado judicial de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., como Cristian Alfredo Gómez González, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad en cita, al igual que en la página de consulta de antecedentes de abogados siendo correcto Christian Alfredo Gómez González, debiéndose identificar plenamente a las partes y a sus apoderados conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en la pretensión 3 de la demanda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes.
 - Retirar del *petitum* de la demanda la pretensión número 4, por cuanto, el reconocimiento de los intereses moratorios se encuentra enmarcada dentro de la pretensión 1 literal a.
4. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el actor deberá informar la forma en que fue obtenida el canal digital de uso personal o el sitio suministrado de la persona a notificar, allegándose las respectivas evidencias, advirtiéndose que, el extremo activo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de la demanda si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del extremo pasivo, no aporta las evidencias correspondientes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, hasta tanto, se cumpla con lo ordenado en los numerales 1 y 2 de la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d6388d594f7d49e0b423ca9c8abfd8f44ffafe95de37dcff324875ef7b035d**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 27 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 428

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Jair López Pineda
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00079-00

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Jair López Pineda, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe por lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, el porcentaje estipulado para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura autorizada.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Jair López Pineda, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy, 28 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f85fc0cd95f46bc4248fbf800dd9aad0706251473c208455a76223c3576d40b**

Documento generado en 27/02/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>